

# Spanish Tax Alert

---

## Valoración de las opciones de compra y/o venta de participaciones de una AIE entre entidades no vinculadas

Área Fiscal de Gómez-Acebo & Pombo

---

Recientemente, la Dirección General de Tributos («DGT») ha publicado la resolución a la Consulta Vinculante V4897-16, de 11 de noviembre, en la que resuelve, entre otras, una serie de cuestiones relacionadas con el régimen de la Agrupación de Interés Económico («AIE») en el Impuesto sobre Sociedades («IS»), en el contexto de determinadas operaciones de financiación de activos y/o proyectos, en las que la AIE se configura como vehículo idóneo para canalizar la correspondiente inversión. En particular, la resolución adquiere relevancia en la medida en que introduce un elemento, que hasta el momento no había sido expresamente mencionado en resoluciones anteriores, en relación con la valoración de las opciones de compra y/o venta de las participaciones de la AIE en aquellos supuestos en los que las partes intervinientes no se encuentren en alguna de las situaciones de vinculación previstas en el artículo 18.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades («LIS»).

A estos efectos, conviene recordar que en anteriores resoluciones a Consultas Vinculantes sobre supuestos de hecho similares, como es el caso de la V2213-14, de 8 de agosto (o la V3384-14, de 26 de diciembre, que quiso aclarar la resolución previa), al analizar la valoración de las operaciones con opción de compra y/o venta de participaciones de la AIE, la DGT únicamente se había referido a la obligación de aplicar el valor de mercado respecto de aquellas operaciones en las que ambas partes se encontraran en alguno de los supuestos de vinculación previstos en el artículo 18.2 LIS (antiguo 16.3 del TRLIS).

A la vista de estas resoluciones, se venía considerando que en el caso de no existir vinculación entre las partes, éstas eran libres de fijar el precio de ejercicio de las opciones de compra y/o venta, manifestándose en el propio cuerpo de las consultas referidas a este tipo de operaciones o estructuras, que dicho precio podría ser tendente a cero, en la medida en que los partícipes de

*Advertencia legal:* Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

la AIE obtienen la recuperación y rentabilidad de la inversión a través del aprovechamiento de los beneficios fiscales y bases imponibles negativas generados por la AIE e imputados por la misma.

La resolución V4897-16, se refiere a un supuesto en el que las entidades consultantes tiene la intención de constituir diversas AIE para llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo, por lo que plantean una serie de cuestiones relativas al régimen fiscal especial de la AIE que contempla la LIS.

Entre las cuestiones que analiza la resolución, se plantea el establecimiento de dos opciones, una de compra de las participaciones de las AIE, a favor de las entidades consultantes, y otra de venta por medio de la cual las AIE tendrían derecho a transmitir el resultado de sus actividades a las consultantes. En relación con dichas opciones, se plantea la posible aplicación del artículo 18 de la LIS a las mismas. La DGT, siguiendo la misma línea que en resoluciones anteriores, parte de la literalidad del segundo apartado del precepto, para concluir que en la medida en que la entidad transmitente y la adquirente se subsuman en alguno de los supuestos de vinculación, procederá la aplicación de la normativa reguladora de las operaciones vinculadas, esto es, la aplicación del criterio del valor de mercado.

Por el contrario, el centro directivo concluye que, no existiendo vinculación entre las partes, no resulta de aplicación el criterio de valor de mercado previsto en el artículo 18 de la LIS, si bien se manifiesta que **la valoración de estas operaciones debe realizarse de acuerdo con lo previsto en la normativa contable, resultando de aplicación, por tanto, el criterio del valor razonable.**

De esta forma, la DGT no deja lugar a dudas respecto de la aplicación del criterio contable de valoración a valor razonable de las opciones de compra y/o venta referidas, con independencia de la ausencia de vinculación entre las partes.